

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0076-16.
RESOLUCIÓN No: 0091/2017.
MATERIA: FORESTAL**

Fecha de Clasificación: 17-IV-2017.
Unidad Administrativa: PFFA/QRCC
Reservado: 1 a 9 PÁGINAS
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110 FRAC.
VIII y IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil diecisiete, para resolver los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0076-16 abierto a nombre de la persona citada al epígrafe, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0076-16, dirigida al Propietario o Poseedor u Ocupante o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que se ubica en la coordenada

dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam en la _____, Municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis se levantó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0076-16, en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Escrito presentado en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, suscrito por la _____ en el cual realiza diversas manifestaciones, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado

_____, autorizando para los mismo efectos a los licenciados _____, adjuntando la documentación siguiente:

- Copia simple cotejada de la escritura pública número 16,756, pasada ante la fe del notario público Enna Rosa Valencia Rosado notario público número 14 de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en el que se lleva a cabo un contrato de compraventa entre el Sr. _____ y la _____



el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0076-16.

RESOLUCIÓN No: 0091/2017.

MATERIA: FORESTAL

C. _____ respecto del inmueble
identificado como _____

Municipio de Lázaro

Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

- Copia simple de la Boleta de Registro ante la Secretaría de Finanzas y Planeación de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, de fecha 01/09/2015.
- Copia simple del acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0076-16 de fecha 09 de agosto de 2016.
- Plano con firma autógrafa de la rectificación de medidas y colindancias del _____ Quintana Roo, y cuatro impresiones fotográficas a color.

IV.- En fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0054/2017, el cual fue notificado en fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la persona _____ otorgándole el término de quince días hábiles, para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes.

V.- El escrito presentado en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, suscrito por la C. _____ en el cual realiza diversas manifestaciones, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en _____,

Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, teléfono _____; correo electrónico (email) _____; autorizando para los mismo efectos a los CC. _____,

adjuntando la documentación siguiente:

- Copia simple del comprobante fiscal digital de fecha 2017-02-15 a favor de _____
- Impresión a color del mapa de la zona asociada al lote 003, en la que muestra la distribución de los valores y clases generados por el algoritmo NDVI.
- Impresión a color de la foto interpretación de la imagen de satélite en la zona del lote 003.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0076-16.

RESOLUCIÓN No: 0091/2017.

MATERIA: FORESTAL

conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDOS

I. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala: en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental son: los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, X, XI, XII, XIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) y párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 1, 6, 11, 12, fracciones XXIII, XXVI, XXXVII, 16 fracciones XVII, XXI, XXVIII, 117, 118, 158, 160, 161, 162, 163 fracciones I y VII, 164, 165, 166, 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 119, 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0076-16 de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0076-16 de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, dado que al constituirse los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, dentro del predio ubicado en la coordenada

, dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum-Balam

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 9

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0076-16.
RESOLUCIÓN No: 0091/2017.**

MATERIA: FORESTAL

Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, advirtieron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción o eliminación de una superficie total de 978.00 m² de un ecosistema de vegetación de manglar, con presencia de ejemplares de Mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), Mangle Negro (*Avicenia germinans*), Palma Chit (*Thrinax radiata*) especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, en una superficie de 978.00 metros cuadrados misma superficie que se encuentra en un área natural protegida, actuándose en contravención de lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que configuran las hipótesis normativas previstas en el numeral 163 fracciones I y VII del citado ordenamiento legal antes invocado, en relación con el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que dicha actividad dio lugar al cambio de utilidad de los terrenos forestales, la cual requiere previamente de la autorización en materia forestal que emite la Autoridad Federal Normativa Competente, y es el caso que no se presentó dicha autorización ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve.

III.- Del análisis de las documentales ofrecidas por la C.

, resulta procedente en el presente apartado realizar su debida valoración, al igual que de las demás constancias que fueran exhibidas con motivo del procedimiento que nos ocupa las cuales consisten en: **1.** Copia fotostática cotejada con Certificada de la Escritura Publica Número dieciséis mil setecientos cincuenta y seis, pasado ante la Fe de la Lic. Enna Rosa Valencia Rosado, titular de la notaria publica número catorce, mismo que protocoliza un contrato de compraventa. **2.** Copia fotostática de la orden y acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0076-16, emitido por esta Unidad Administrativa. **3.** Copia fotostática de la credencial para votar a nombre de la C. , expedido por el Instituto Federal Electoral. **4.** Plano topográfico de Localización. **5.** Cuatro impresiones fotográficas a color del predio; mismas documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202, 207, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, acreditándose con las mismas la personalidad con la que comparece la C. como propietaria del predio ubicado en la coordenada

, dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam en la , Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, que se celebró un contrato de compraventa con el C.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0076-16.

RESOLUCIÓN No: 0091/2017.

MATERIA: FORESTAL

con el consentimiento y autorización conyugal de su esposa la señora [redacted] respecto del predio señalado como solar urbano identificado como lote número tres de la manzana ciento cuarenta y ocho de la zona uno, del poblado de [redacted] Municipio de Lázaro Cardenas, estado de Quintana Roo, asimismo quedo acreditado que la C. [redacted] adquirió dos inmuebles cuyas mediciones rectificó ante Notario Público, en fecha nueve de septiembre del año dos mil quince.

Aunado a lo anterior de las argumentaciones vertidas por la nombrada inspeccionada se tiene que refiere que al momento de la diligencia no se encontró persona alguna que estuviera en el lugar del predio en cuestión, por lo que dicha diligencia se llevó a cabo sin que nadie atendiera la misma tal y como se hace constar en el acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.2/0076-16 y que como se sostuvo desde el primer escrito si bien es cierto el predio se encuentra parcialmente desprovisto de vegetación, no es atribuible a su persona, toda vez que cuando se adquirió el predio en el julio de dos mil quince ya se encontraba desprovisto de vegetación; y que para acreditar lo anterior se acudió al análisis de la vegetación utilizando imágenes de satélite de alta resolución para caracterizar primeramente de manera visual y posteriormente multi-espectral la vegetación de un sitio siendo que el [redacted], está ubicado en el estado de Quintana Roo, Municipio de Lázaro Cárdenas, en el poblado de [redacted]; localizada en [redacted] específicamente en las coordenadas con proyección UTM, utilizando la imagen RGB se utilizó para ubicar el lote a través de la georreferenciación y construcción de un archivo vectorial del polígono en un sistema de información geográfica SIG y con esta imagen se realizó una fotointerpretación general de los elementos biofísicos de la zona de influencia del lote [redacted], finalmente se identifica la superficie que abarca el [redacted], en la cual se observa una zona compacta de color blanco indicativo de suelo desnudo y no se observan masas de vegetación en el interior, se observan algunos pixeles de color verde que pueden ser algunos arbustos aislados ubicados en los límites perimetrales del lote, concluyéndose con la imagen de satélite RapidEye de fecha 18 de mayo de 2015 color RGB, a simple vista se observa el suelo de color blanco dentro del lote 003, típico de suelos arenoso y no se observa vegetación en su interior; con la generación del algoritmo de NDVI utilizando la imagen multispectral del satélite RapidEye de fecha 18 de mayo de 2015, se identificaron 5 clases: 1.- Cuerpo de agua, 2.- cuerpo de agua con vegetación emergida, 3.- suelo desnudo, rocas o arena, 4.- vegetación herbácea, 5.- vegetación arbustiva, en el interior del lote 003, el algoritmo del NDVI lo identifica como suelo desnudo, rocas o arenas; la información obtenida con las dos imágenes de satélite a través de los métodos de fotointerpretación y el índice NDVI es coincidente y semejante por lo que en fecha 18 de mayo de 2015 ya carecía de vegetación el predio.

De igual forma refiere en relación a los supuestos de infracción que el artículo 7 fracción V de la Ley

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0076-16.

RESOLUCIÓN No: 0091/2017.

MATERIA: FORESTAL

General de Desarrollo Forestal Sustentable señala que el cambio de uso de suelo en terrenos forestal consiste en la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, y si bien es cierto el predio carece parcialmente de vegetación en ningún momento, se ha modificado la vocación del mismo, y si hubo alguna remoción no fue quien lo causó por lo que no se infringió los artículos 117 y 118 de la Ley General Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que hace a la infracción del artículo 163 fracción I de la citada Ley la misma no se configura ya que de la propia acta se desprende que no se encontraba nadie al interior del predio, por lo que no se encontró realizándose ningún tipo de obras o actividades y respecto de la infracción a los artículos 37 TER, 46 fracción VII y 64 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se transgredieron.

Por último continúa señalando que ha quedado plenamente demostrado que la suscrita NO REALIZÓ la remoción de vegetación en el predio inspeccionado, y que por lo tanto NO PUEDEN SER ATRIBUIBLE A SU PERSONA las supuestas infracciones cometidas, lo cual ha quedado plenamente acreditado con la escritura de compraventa de fecha tres de julio de dos mil quince, en relación con el análisis realizado a las imágenes aportadas del mes de mayo del mismo año. A continuación se realizan las siguientes consideraciones: tal y como se desprende tanto del citatorio de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis como el Acta de Inspección del día nueve del mismo mes y año, documentos que dieron origen al expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.2/0076-16, se observa que el personal actuante llevó a cabo dichas actuaciones con "C. No se encontró persona alguna en el predio que Atendiera la presente diligencia motivo por el cual se deja en presente citatorio", tal y como consta en las mismas y que obran en el presente expediente.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, y del análisis de fondo que realiza esta Autoridad a cada una de las constancias de prueba que obran en el expediente que nos ocupa, toda vez que esta Autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas observando las reglas generales de valoración de la prueba, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se determina que si bien es cierto en su momento se presumieron posibles infracciones a la legislación ambiental que se verificó, también cierto es que de las constancias de prueba aportadas por la inspeccionada y de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, no existen elementos suficientes para determinar que la C.

sea la responsable de las mismas en virtud de que se circunstanciaron hechos de forma aislada, sin que se constatará en el lugar inspeccionado algún hecho en flagrancia u otra circunstancia similar que permita presumir de manera motivada la participación de la institución inspeccionada en la conducta irregular ya referida, a pesar de que se constató la existencia de posibles irregularidades en dicha visita, cuya detección no fue de forma inmediata, como tampoco

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0076-16.

RESOLUCIÓN No: 0091/2017.

MATERIA: FORESTAL

mediaron imputaciones, testimonios o alguna otra prueba directa que permitiera inducir o presumir alguna responsabilidad a cargo de la inspeccionada, sino todo lo contrario existen sólo indicios de manera aislada sobre los posibles supuestos de infracción de la normativa ambiental que se verificó, por lo que se llega a la conclusión de que no existen elementos suficientes de prueba que permitan responsabilizar a la C. derivado de la substanciación del presente procedimiento por lo que no es posible dictar una resolución sancionatoria sino absolutoria y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se ordena el cierre del procedimiento administrativo en el que se actúa y una vez que cause ejecutoria el mismo archívese como asunto totalmente concluido.

IV. Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **Suspensión Total Temporal** impuesta con motivo de la visita de inspección de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos vertidos en el punto **III** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución de los cuales no se desprenden elementos suficientes para dictar una resolución sancionatoria, sino absolutoria a la C.

de acuerdo a las pruebas aportadas y de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0076-16 de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto en artículo 57 fracción I, en relación con el numeral 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena cerrar las actuaciones que generaron el presente procedimiento administrativo y una vez notificado y que cause estado la presente resolución, archívese de manera definitiva el expediente de que se trata como asunto totalmente concluido.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0076-16.
RESOLUCIÓN No: 0091/2017.

MATERIA: FORESTAL

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la C. _____ que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

Asimismo la presente resolución se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones ambiental de las materias de su competencia, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- De igual forma se hace de su conocimiento de la C. _____, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto IV** del apartado de CONSIDERANDO de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá al predio que se ubica en la coordenada

_____ dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam en la _____ Municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0076-16.
RESOLUCIÓN No: 0091/2017.

MATERIA: FORESTAL

sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

QUINTO. Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la _____ a través de sus autorizados los CC.

Graciela Guraieb Murillo, Claudia Angélica Meyen Miller, José Joaquín Enrique Servín Rodas y _____, en el domicilio ubicado en la _____

_____, Municipio de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, _____, teléfonos _____, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO -----
-----CUMPLASE.-----

EMMC/YJAR

